



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2024 BIS TAD.

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, D^a. YYYY y club ZZZZ de la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la ----- de 21 de diciembre de 2023 confirmada por la resolución del comité de apelación de la RFEF de 19 de enero de 2024 por la que se impone a D. XXXXX por una infracción del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF con suspensión de licencia federativa por dos (2) años a D^a. YYYYYY por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF con inhabilitación para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol por un (1) año y al ZZZZ por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción económica de seis mil un euro (6.001,00 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre el expediente sancionador 49 – 2023/2024:

El expediente disciplinario se inició a raíz de las denuncias formuladas por la Asociación de -----y del Departamento de ----- de la RFEF en relación con hechos acaecidos en los meses de marzo y mayo del año 2023 durante la temporada 2022/2023 en la que el club recurrente competía en la liga profesional.

Los hechos reconocidos como probados en la resolución disciplinaria son (FJ 3º):

Que el entrenador expedientado ha llevado a cabo un comportamiento despectivo y humillante, incidiendo en su dignidad, hacía la mayoría de las jugadoras (68%). Que ese comportamiento se produjo “con reiteración en el tiempo”, es decir, que no se limitó a un hecho puntual o aislado en el tiempo o a un partido concreto o a un entrenamiento.

Que en el club expedientado se creó “un entorno laboral degradante u ofensivo” para las jugadoras de fútbol del equipo dirigido por el entrenador expedientado.

Que estaríamos, según la Inspección, ante un “ambiente laboral hostil producido por comentarios inadecuados/despectivos/humillantes”.

La prueba en que se basaba la resolución es el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia donde estarían consignados dichos hechos.

No consta que esta acta esté recurrida, si la resolución que tipifica los hechos.

Contra la resolución de instancia se presentó recurso ante el comité de apelación que confirmó la resolución sancionadora.

Presentado recurso ante el Tribunal este se basaba en los siguientes motivos:



- Falta de competencia del órgano sancionador en cuanto al momento de iniciarse el expediente disciplinario el club ya no participaba en una competición profesional (2022/2023) sino no profesional (2023/2024).
- Indefensión en el procedimiento.
- Fata de concreción de los hechos imputados.
- Falta de prueba.
- Error en la tipificación y graduación de la sanción.

SEGUNDO. - Al momento de interponer recurso ante el Tribunal se solicitó la suspensión de las sanciones impuestas que fue desestimada.

Se ha solicitado el informe y el expediente administrativo de la federación con el resultado que consta en el expediente, se acordó trámite de audiencia formulado alegaciones el pasado 15 de mayo de 2024 al que adjuntaba demanda social presentada el 14 de mayo de 2024 contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado contra la resolución del director general de empleo de 28 de noviembre de 2023.

Del texto de la demanda se desprende que el club recurrente no niega los hechos consignados en el acta de la inspección sino su tipificación como infracción así (hecho segundo de la demanda):

Que el citado recurso de alzada impugnaba dicha sanción por entender que los hechos descritos en la resolución de la autoridad laboral (director general de Empleo) y que fueron consignadas en las actas de inspección de trabajo, no eran constitutivos en modo alguno de ninguna infracción, y mucho menos de una infracción muy grave, tal y como fue tipificada por la autoridad laboral en la resolución impugnada. Existía, por tanto, una falta de tipicidad de la infracción imputada a mi representada como consecuencia de un grave error de hecho y de derecho, llevado a cabo por la autoridad laboral a la hora de tipificar los hechos como constitutivos de infracción alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. - Sobre la falta de competencia del órgano sancionador en cuanto al momento de iniciarse el expediente disciplinario:

El club recurrente alega que ya no participaba en una competición profesional (2022/2023) sino no profesional (2023/2024) por lo que el órgano competente sería juez disciplinario para competiciones no profesionales de fútbol y no el comité de competición de la primera división femenina.

Esta cuestión ya fue planteada al inicio del expediente disciplinario y dio lugar a una resolución previa del comité de disciplina de primera división del fútbol femenino.

Lo hechos objeto del expediente disciplinario recogidos en la denuncia de la ----- se produjeron en los días 27 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 3 de abril de 2023, 4 de abril de 2023 y 28 de abril de 2023, esto es cuando el club se encontraba en la competición profesional del 2022/2023.

Si bien el expediente disciplinario se incoó el 14 de septiembre de 2023, el órgano disciplinario competente para conocer de las infracciones cometidas durante la temporada 2022/2023 en competición profesional es el comité de competición de la primera división femenina tal y como recoge la resolución de 25 de septiembre de 2023:

Así las cosas, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 16 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con la disposición adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2 c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, que producirse los hechos en el ámbito temporal en el que el ----- se encontraba disputando la ----- y ser esta competición de carácter profesional, la competencia para conocer del asuntos es de este Comité de Competición.

No es aplicable el art. 17 del código disciplinario ya que este se refiere a hechos cometidos durante una competición no profesional, lo que no es el caso con independencia que en la competición del 2023/2024 el club ya no esté en competición profesional.

CUARTO. – Sobre las alegaciones de indefensión en el procedimiento e inconcreción de los hechos imputados:

El recurrente, con cita de los art. 6 y 7 del CEDH y de la sentencia del TEDH en el caso Saquetti Iglesias c. España considera que se le ha causado indefensión por:



-la falta de concreción de los hechos imputados que le ha impedido llamar a testigos de refutación e impugnar las declaraciones realizadas pues se desconocía la relevancia de las mismas.

- la falta de determinación de los tipos infractores en la apertura el expediente impedía conocer que había que refutar.

- La realización de la prueba vía testimonio escrito limitaba las posibilidades de inmediatez.

-El uso del acta de la inspección no firme implicaba presumir la culpabilidad de los interesados.

En primer lugar, señalar que la denominada “doctrina Saquetti” no es aplicable al caso ya que esta doctrina del TEDH entiende que debe de existir una doble instancia judicial en el caso en que las sanciones administrativas se considere que tienen un carácter penal (en el caso de la sentencia una sanción equivalente al importe de la cantidad no declarada al salir del territorio nacional) y aplicable el art 2.1 del protocolo 7º (1. *Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley.*”)

Para valorar la alegación de indefensión es necesario tener en cuenta los argumentos respecto de la indeterminación de los hechos y la imposibilidad de solicitar prueba se contradice con su actuación en fase de prueba tanto por el club como por el Sr - ---- los cuales solicitaron y obtuvieron la práctica de prueba tanto testifical como documental, no consta que la Sra. ----- propusiera prueba ni efectuara alegaciones.

Así la resolución de 3 de noviembre de 2023 el instructor señala sobre las pruebas:

Segundo. - Admitir la prueba documental realizada por el XXXXX XXXXX consistente en la aportación de las alegaciones que se presentaron por el Club con fecha de 27 de junio de 2023 respecto al acta de infracción que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia formuló en su momento por los mismos hechos que motivaban la información reservada de la RFEF.

Tercero. - Inadmitir la solicitud, del XXXXX XXXXX, de requerimiento a la entidad denunciante, ---, y, especialmente, a su Presidenta, de todas las comunicaciones cruzadas con el abogado del XXXXX XXXXX desde el 3 de abril de 2023, sin perjuicio de que, por el principio de proximidad o disponibilidad de la prueba, el XXXXX XXXXX pueda aportar, en el plazo máximo de CINCO (5) días hábiles, tales comunicaciones proporcionadas por su abogado.

Cuarto. - Admitir la prueba testifical, propuesta por D. -----, de las jugadoras DOÑA -----, DOÑA ----- y DOÑA -----, de la encargada de material del club



DOÑA -----, del Delegado de Campo D. y Jefe de Administración del club, D. -----, así como de la Instructora del expediente interno, DOÑA ----- A tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF, se requiere al entrenador expedientado para que remita a este Instructor en el plazo máximo de CINCO (5) días hábiles las preguntas y respuestas escritas de dichos testigos, con la advertencia de que las preguntas deberán guardar relación directa con los hechos denunciados que constan en el expediente, principalmente en los escritos de denuncia de -----y de la Dirección de Integridad de la RFEF.

Así mismo en las alegaciones realizadas desde la incoación del expediente:

Alegaciones del Sr. ----- de 15 de septiembre de 2023 referidos a la competencia del órgano.

Alegaciones del club de 2 de octubre de 2023 referidos a la competencia del órgano y entender que los mismos hechos son objeto de expediente por la inspección de trabajo.

Alegaciones del club de 25 de octubre de 2023 solicitando acceso completo al expediente administrativo.

Alegaciones del Sr. ----- de 25 de octubre de 2023 sobre vaguedad de los términos de la denuncia que *dará lugar a que sea necesario solicitar una amplia práctica de prueba, al efecto de rebajar las acusaciones vertidas en las denuncias*

Alegaciones del Sr. ----- de 2 de noviembre de 2023 sobre proposición de prueba.

Alegaciones del club de 2 de noviembre de 2023 sobre proposición de prueba.

Una vez emitido el pliego de cargos y después de acordar la ampliación del plazo para formular alegaciones estos formulan alegaciones:

Alegaciones del club y el Sr. ---- y la Sra. ---- de 3 de diciembre de 2023 adjuntado 9 anexos.

Por tanto, del iter procedimental se desprende que los interesados conocían los hechos objeto del expediente (los recogidos en el acta de la inspección) y que pudieron presentar pruebas (la mayoría de ellas admitidas) y formular alegaciones.

Noté que los hechos, conocidos por los interesados, están en el acta de la inspección que reproducimos:

1. Una conducta ejercida por parte de su entrenador, D. YYYYY, conocido como -- ----, ocurrida el día 31.3.23 y que afectaría a la dignidad de la jugadora Dña. ZZZZ;



2.Otras conductas ejercidas por parte del entrenador y que afectarían a la dignidad del resto de jugadoras (hecho ocurrido el día 27.3.23 y hecho continuado de irrumpir en vestuarios, sin avisar, mientras se encuentran cambiándose o duchándose);

3.Incumplimientos, por parte del club y en relación a la jugadora ZZZZ, en materia laboral (percepción de salario inferior al establecido en el CC de aplicación) y de Seguridad Social (alta en SS el 1.8.22, habiéndose iniciado la prestación de servicios el día 1.7.22),...

Se concluye, y así se le informa, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía jurisdiccional para la defensa de sus intereses, que no se han podido acreditar los extremos referidos a:

-Entrada al vestuario por parte del entrenador, de forma continua y sin avisar;

-Difusión de una foto con contenido sexual al whatsapp del grupo de jugadoras.

De hecho, ha quedado acreditado que no hay grupo de whatsapp entre las jugadoras y el entrenador, que se envió por lista de difusión, desde el teléfono del entrenador, pero por parte de la directora técnica, y que su difusión se produjo en un contexto exento de intención sexual.

Y, en relación a hechos denunciados que sólo afectarían a -----, tampoco se ha podido acreditar:

-Expulsión del entrenamiento mediante trato degradante y sin motivo.

La mayoría de las entrevistadas consideraron que su expulsión estaba justificada por el comportamiento seguido por la afectada;

-El inicio de la prestación de servicios el l. 7.22. El 100% de las entrevistadas lo niegan;

-Abono a la afectada de salario inferior al fijado en el ce de aplicación.

Se aporta el contrato de trabajo a tiempo parcial suscrito.

Por contra, sí se ha podido acreditar que, por parte del entrenador se ha llevado a cabo un comportamiento inadecuado que ha afectado a la dignidad de la mayoría de las jugadoras (68%), no pudiéndose alegar que el mismo vaya dirigido a obtener un mayor rendimiento por parte de las mismas o se trate del comportamiento habitual seguido por los entrenadores de fútbol, puesto que las que lo consideran inadecuado son las propias jugadoras que prestan servicios, de forma habitual, en ese ámbito.

De ahí en el pliego de cargos y conforme al acta de la inspección el instructor especifica los hechos acreditados:



1.- *Que el entrenador expedientado ha llevado a cabo un comportamiento despectivo y humillante, incidiendo en su dignidad, hacía la mayoría de las jugadoras (68%).*

2.- *Que ese comportamiento se produjo “con reiteración en el tiempo”, es decir, que no se limitó a un hecho puntual o aislado en el tiempo o a un partido concreto o a un entrenamiento.*

3.- *Que en el club expedientado se creó “un entorno laboral degradante u ofensivo” para las jugadoras de fútbol del equipo dirigido por el entrenador expedientado.*

4.- *Que estaríamos, según la Inspección, ante un “ambiente laboral hostil producido por comentarios inadecuados/despectivos/humillantes”.*

Es decir, a tenor de la información incluida en el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, en el primer equipo femenino del XXXXX XXXXX se ha producido una vulneración sistemática y reiterada de los derechos básicos de las jugadoras de fútbol, especialmente a su dignidad y su derecho a no ser objeto de vejaciones, sin que se hayan adoptado medidas preventivas o reactivas ante tales vejaciones continuadas. El hecho de que no se haya acreditado en el expediente que se produjo una conducta de acoso sexual o de acoso por razón de sexo no impide concluir, naturalmente, que se materializasen las vejaciones denunciadas por algunas jugadoras y el sindicato XXX y probadas por aquella Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia.

Por otra parte, de la grabación aportada por XXX se desprende que tanto el entrenador DON YYYYYY como la Directora General y Secretaria de la Junta Directiva del Club, DOÑA -----, brindaron un trato vejatorio a una de las jugadoras (DOÑA ZZZZ) amenazándole (“te vamos a hacer una analítica”, “tú el único objetivo que tienes hoy es beber agua para hacerte un control antidoping, ¿vale?”, “que beba y se prepare”) de que se le iba a someter en el vestuario a un control antidopaje, a pesar de que tal control no lo ampara la legislación vigente.

QUINTO. – Sobre las circunstancias de los interesados:

Los interesados alegan, a continuación, que el órgano disciplinario no ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes:

- Inexistencia de antecedentes disciplinarios.
- Que en el club no han existido quejas anteriores y actuó de forma diligente una vez recibió la denuncia.



- Que le expulsión y test de drogas a una jugadora no constituye hecho disciplinario alguno

Recoge, así mismo en las págs. 10 y ss una serie de quejas sobre la confidencialidad, sobre el carácter no firme del acta de la inspección, sobre la tramitación de dicha acta y las conclusiones sacadas por la inspección, sobre que no se han valorado suficientemente de determinadas testificales (jugadoras desvinculadas) por lo que concluye señalando (pág. 12):

Esta parte, por los motivos expuestos, entiende que no constan acreditados, en forma debida, las supuestas vejaciones, que se desconoce cuándo o como se habrían cometido, y todas las circunstancias que rodearon, en su caso, las mismas, esenciales para proceder a la calificación jurídica de los hechos, y cuya acreditación es requisito previo para la aplicabilidad del tipo infractor “muy grave”.

En consecuencia, los interesados discuten la valoración de la prueba que determina los hechos imputados, nótese que, como señalamos en la resolución por la que se desestimaba la medida cautelar, la prueba principal es el acta de la inspección y que esta goza de presunción de veracidad, así señalamos:

los hechos imputados están amparados por la presunción de certeza, así el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

Presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras.

Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

Así mismo de la demanda que acompaña con las alegaciones realizadas en fase de audiencia, no se desprende que se nieguen los hechos consignados en el acta sino su calificación.

SEXTO. – Sobre la tipificación de los hechos y la graduación de la sanción:

Alegan los interesados a continuación (pág. 12) error en la tipificación empezando por el club señalando que al ser sancionado por pasividad en el comportamiento generalizado y persistente existente (art. 114 CD) no se señalan que “concretas actuaciones” pueden reputarse pasivas por el club.

Frente a ello el hecho probado es:



Que en el club expedientado se creó “un entorno laboral degradante u ofensivo” para las jugadoras de fútbol del equipo dirigido por el entrenador expedientado.

Es ese, por tanto, el hecho por el que se le sanciona.

En relación con la Sra. ----- sancionada con un año de suspensión que, como reconocen los recurrentes es la sanción en su grado medio, entiende que no se ha valorado la falta de antecedentes y que debía haberse impuesto la sanción en su grado mínimo.

Este Tribunal aprecia que la sanción a imponer podría ser de hasta 2 años por lo que, en atención a la persistencia de la conducta declarada probada, se considera proporcional la imposición de 1 año de suspensión.

En relación con el Sr. -----, después de reiterar alegaciones en cuanto a la valoración de la prueba para lo que nos remitimos al fundamento anterior, reitera lo mismo que se alegó en relación con el club: que no se especifican conductas concretas.

Ello no obstante el hecho probado es claro:

Que el entrenador expedientado ha llevado a cabo un comportamiento despectivo y humillante, incidiendo en su dignidad, hacía la mayoría de las jugadoras (68%).

Conclusión a la que llega el instructor después de valorar la prueba, principalmente el acta de la inspección, por tanto, este es el hecho concreto, considera así mismo que debería imponérsele una sanción económica, nótese que conforme a la graduación de la sanción podría imponérsele una sanción de suspensión de hasta 5 años y como mínimo de 2 años que es la que se impone siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la conducta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. YYYYYY, D^a. YYYYYY y club XXXXX XXXXX de la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la ----- de 21 de diciembre de 2023 confirmada por la resolución del comité de apelación de la RFEF de 19 de enero de 2024 por la que se impone a D. YYYYYY, por una infracción



del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF con suspensión de licencia federativa por dos (2) años a D^a. ----- por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF con inhabilitación para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol por un (1) año y al club XXXXX XXXXX por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción económica de seis mil un euro (6.001,00 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

